



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

---

### **LISTA DE TRASLADO. No. 023**

Se fija hoy **4 de octubre de 2023** en lista de traslado No. 023 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 3087 de fecha 22 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado judicial del acreedor José Alexander Ruiz Hernandez dentro de la resolución de las controversias presentadas en el trámite de negociación de deudas que se asignó el radicado 76001-40-03-019-2023-00567-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**  
**Secretario**

# NULIDAD PROCESAL Y RECURSOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023-

NESTOR GUTIERREZ <nestor.7581@gmail.com>

Jue 24/08/2023 10:13 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ernestousma <ernestousma@hotmail.com>; solokike6969@gmail.com <solokike6969@gmail.com>; lauraduartemachado@gmail.com <lauraduartemachado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD PROCESAL CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023- RADICADO 2023-00567-00.pdf; RECURSO E ILEGALIDAD DE AUTO QUE NO ACEPTA LA CALIDAD DE COMERCIANTE SEÑOR JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA.pdf;

**DOCTORA  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL 2 REVIVIR UN PROCESO CONCLUIDO DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR HINESTROZA MEJÍA – CON EL ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIA LAS JOTAS.**

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 76001400301920230056700**

**SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA**

**ACREEDOR: JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.223 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.815 del C.S.J

**DOCTORA  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN E ILEGALIDAD DEL AUTO QUE NO ACEPTA LA CONTROVERSIA DE COMERCIANTE**

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 76001400301920230056700**

**SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA**

**ACREEDOR: JOSÉ ALEXANDER RUÍZ HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.223 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.815 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado del señor José Alexander Ruíz Hernández, en calidad de acreedor hipotecario, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión que no acepta la controversia de comerciante cuando el solicitante aún está inscrito en Cámara de Comercio y aunado rompe con la providencia que hace tránsito a cosa juzgada y las normas procesales, en consideración a lo siguiente:

### **HECHOS**

En auto No. 3087 de fecha 22 de agosto de 2023, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, no acepta la controversia de la calidad de comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía.

Señala el juzgado que para el año 2020, el señor Hinestroza Mejía tenía la calidad de comerciante, así lo determinó el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, pero el Juez 16 Civil del Circuito de Cali, encontró en febrero de 2023 no se dan las condiciones para asumir que es comerciante, la cual es posible, porque como se dijo al inicio de estas consideraciones, las condiciones de las personas son variables.

No hay prueba actual contundente que determine que el señor Hinestroza mejía sea comerciante, más bien existen indicios que llevan a determinar que no lo es, ya que aunque el establecimiento de comercio "Agropecuaria las Jotas" aparece aún registrado a su nombre y no ha sido cancelado, por existir sobre él una orden de embargo; la matrícula mercantil no ha sido renovada desde el 2016; no hay prueba que se anuncie al público como comerciante, en últimas no se ha probado que el señor Hinestroza Mejía actualmente ejecuta profesionalmente actos mercantiles, o relaciones negociales de índole comercial, así es que se declarará no probada esta controversia.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El Despacho judicial considera que no existe prueba actual contundente que determine la calidad de comerciante del señor Hinestroza Mejía y señala que existen indicios que llevan a determinar que no lo es, pasando por alto la presunción legal que establece el Código de Comercio en el numeral 1 del artículo 13 "cuando se halle inscrita en el registro mercantil."

Adicional a lo anterior, el artículo 66 del Código Civil, establece las presunciones, así:

**"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>**. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

**Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.** Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo

infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

En ese sentido, si el señor Hinestroza Mejía, no renueva la Cámara de Comercio como lo señala el despacho judicial para poder acudir a los reiterados procesos de insolvencia de persona natural no comerciante y poder presentar el tercer proceso de INSOLVENCIA, cuando los créditos los adquiere en calidad de comerciante es cambiar las reglas de juego y en ese sentido, no se observa la Disolución y Liquidación del Establecimiento de Comercio que no le permita ejercer la actividad comercial ya que no se dan los presupuestos del artículo 222 del Código de Comercio, norma que el despacho judicial pasa por alto, aunado de la cosa juzgada en el año 2020 del juzgado 16 civil municipal de Cali que demuestra la calidad de comerciante en menos de 5 años en los cuales ha tratado de presentar tres insolvencias que si son indicios que el demandado solo pretende hacer uso de esta figura de forma indiscriminada sin disolver y liquidar el establecimiento comercio de deudas adquiridas en calidad de comerciante para lo cual debe acudir al proceso de reorganización de la lye 1116 de 2006- en el cual debe aportar el certificado actual y activo de Agropecuaria las Jotas – el cual no ha podido liquidar por embargo de una deuda adquirida en su condición de comerciante.

Sobre este tema en particular la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC5860-2017 de fecha 28 de abril de 2017, radicado No. T 6867922140002017-00024-01, índico:

(...) la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, **que la figuración de una persona en el registro mercantil**, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.”

Como se observa existe una presunción legal que se encuentra probada en el proceso y conforme lo dispone el artículo 179 CGP, prueba de la costumbre mercantil que no fue desvirtuada con el indicio y que cambia las normas procesales de orden público:

**ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL.** La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

**2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.**

**3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.**

Como se observa las normas procesales establece que la prueba de la costumbre mercantil se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio y en el expediente obra la prueba mercantil de vigente de agropecuaria las jotás que no ha sido cancelada ni se encuentra en disolución para no ejercer la actividad comercial es un indicio que es contrario a las normas procesales de orden público esto es el numeral 3 del artículo 179 del CGP.

Siguiendo esa misma línea procesal se tiene que el numeral 2 del artículo 179 ibídem, señala que con decisiones judiciales definitivas que aseveren sus existencia, proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferido, en el cual está probado y la providencia señala el auto proferido en el mes de noviembre de 2020 del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali que establece la calidad de comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía – al estar inscrito en la Cámara de Comercio de Cali con el establecimiento Agropecuaria las Jotas, como se observa no han pasado 5 años y la providencia pasa por alto estas

disposiciones procesal de orden público.- observándose que el despacho revive una discusión concluida en el año 2020 - de la calidad de comerciante del señor Hinestroza Mejía - del establecimiento de comercio Agropecuaria las Jotas del cual el demandado para esa fecha tampoco renovó la matrícula mercantil - que consiste en causa de nulidad del numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Es importante mencionar que un caso similar al que hoy ocupa a la Sala de Decisión Constitucional el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, radicado 2022- 00141-01, señaló:

*"Al respecto, debe traerse a colación el art. 545 del C.G. del P., en que se dispone: "ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: ...4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574".*

Así, revisado el art. 574 del C.G. del P., por remisión expresa de la precitada disposición, se extrae que, la insolvente, una vez aceptada la primera solicitud de trámite de insolvencia (03 de septiembre de 2018), se encuentra inhabilitada para presentar nuevamente la petición, hasta la ocurrencia de cinco años, posteriores a la fecha de aceptación, atendiendo los efectos que le fueron otorgados a la misma, pues de manera taxativa el art. 545 del C.G. del P., hace referencia a los efectos de la aceptación, de esta manera, es palmaria la desatención a la normatividad procesal en la que incurrió la deudora y el conciliador del Centro de Conciliación vinculado, dado que, no era dable la aceptación del trámite de insolvencia ante la pre existencia de uno anterior, sin que se encontrara superado el término establecido en los art. 545 y 574 del C.G. del P.

El Tribunal Superior de Cali, en el citado fallo dispuso:

#### IV RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas, en su lugar CONCEDER el amparo solicitado al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO LEGAL alguno el auto de admisión de procedimiento de negociación de deudas, de fecha 22 de julio de 2021, proferido por el conciliador del Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Tercero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora Lilian Lucero Quintero Suárez, a partir del auto de fecha 22 de julio de 2021, inclusive.

Cuarto: ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo señalado en este pronunciamiento."

Con fundamento en lo que precede solicito respetuosamente al despacho revocar para reponer el auto que no declara probada la calidad de comerciante o en su lugar conceder recurso de apelación en consideración a las normas que se indican este recurso y que se pasaron por alto por el despacho y que acredita la presunción de legal de la calidad de comerciante y las pruebas que demuestran la costumbre mercantil.

Por último aplicando la teoría del auto ilegal no vincula al juez al pasar por alto las normas procesales de orden público de la prueba de la costumbre mercantil

y en consideración a la cosa juzgada del juzgado 16 civil municipal de Cali y solicito respetuosamente declara la ilegalidad del auto objeto No. 3087 de 22 de agosto de 2023.

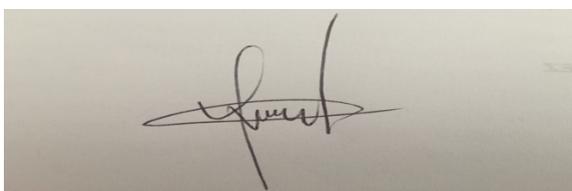
### **PETICIÓN**

1. solicito respetuosamente al despacho revocar para reponer el auto que no declara probada la calidad de comerciante o en su lugar conceder recurso de apelación en consideración a las normas que se indican este recurso y que se pasaron por alto por el despacho y que acredita la presunción de legal de la calidad de comerciante y las pruebas que demuestran la costumbre mercantil.

2. Solicito respetuosamente al despacho declarar la ilegalidad del auto al pasar por alto las normas procesales de orden público de la prueba de la costumbre mercantil y en consideración a la cosa juzgada del juzgado 16 civil municipal de Cali y al revivir un proceso legalmente en el año 2020 del Establecimiento de Comercio Agropecuarias las Jotas pasando por alto la cosa juzgada y las normas procesal de orden público solicito respetuosamente declara la ilegalidad del auto objeto No. 3087 de 22 de agosto de 2023.

3. Se adicione la providencia judicial y se observe las normas procesales que el despacho no se observó y que se establecen en este escrito con el fin de que se garantice el debido proceso judicial.

**Respetuosamente;**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Néstor Raúl Gutiérrez Castillo'.

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO**  
**C.C. No.16.942.223 de Cali.**  
**TP 205815 CSJ.**